

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-45-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. HÉCTOR
MANUEL ESTEVA DÍAZ, EN
CALIDAD DE REPRESENTANTE
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE VERACRUZ,
VER.

DENUNCIADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-45-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Héctor Manuel Esteva Díaz**, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, en contra del **Partido Acción Nacional**, por presuntos "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**" Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la

renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las diez horas con treinta y tres minutos, del día dos del mes de junio del año en curso, el C. Héctor Manuel Esteva Díaz, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Rafael Acosta Croda y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

III. Apertura de cuaderno. En proveído de fecha siete de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándole expediente bajo el número C.A.-61/V/2013, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante y ordenando esta autoridad el requerimiento a la parte accionante, a efecto de que proporcionara el domicilio de los presuntos responsables.

IV.- Cumplimiento Parcial de Requerimiento. Mediante escrito de fecha doce de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano a las nueve horas con veintidós minutos, del día veintiocho de junio de esta anualidad, el ciudadano Héctor Manuel Esteva Díaz, cumplió parcialmente el requerimiento señalado en el punto que antecede.

V.- Admisión. Mediante proveído de fecha uno de julio del año en curso, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-45-ESP-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Héctor Manuel Esteva Díaz, como

representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz; se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento y por no interpuesta la denuncia en contra del ciudadano Rafael Acosta Croda, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional; por otra parte, se ordenó emplazar al denunciado Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

VI. Notificación y Emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En esa misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VII. Mediante certificación de fecha treinta de agosto del año en curso, el ciudadano José Antonio Megias Lapa, Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz; certificó que el Partido Acción Nacional, no presentó escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

VIII. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año en curso, dando cuenta con el estado que guardaban las actuaciones del expediente identificado con el número **Q-45-ESP-VI/2013**; se tuvo por precluído el derecho del denunciado para dar contestación a la queja en cuestión, asimismo se procedió a preparar el material probatorio ofrecido por el quejoso.

IX. Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año actual, se admitió escrito signado por el C. Héctor Manuel Esteva

Díaz como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz; mismo que fuera recibido a las once horas con treinta minutos del día diez de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual, el quejoso se desiste de la denuncia materia de la presente resolución; mismo que fuera ratificado por el propio quejoso, en el acta de comparecencia levantada con la misma fecha del mes y año referido, por el personal actuante de este Instituto, en el cual se hizo constar la ratificación de dicho desistimiento.

Por otro lado, se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto de resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

X. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un partido político, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o

conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha diez de septiembre del año en curso, el C. Héctor Manuel Esteva Díaz, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, parte denunciante en el presente asunto, presentó ante este Instituto Electoral Veracruzano, escrito por medio del cual manifiesta que se *“desiste de la presente queja o denuncia, la cual se presentó en contra del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña”*; escrito de desistimiento que ratificó en fecha diez de septiembre, mediante comparecencia, ante el personal actuante de este Instituto; cabe hacer mención que al momento de ratificar, manifestó que no se reserva derecho alguno en contra del partido denunciado.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito fue presentado ante este Instituto Electoral Veracruzano antes de la celebración de la audiencia prevista por el Código en comento; por lo que es inconcuso que fue antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia, es la defensa de su interés jurídico en particular y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

² Jurisprudencia 8/2009 “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Héctor Manuel Esteva Díaz como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario